



Banco de la República | Colombia

Boletín de la Junta Directiva del Banco de la República

Número: 46

Fecha: 26 de agosto de 2022

Páginas: 13

Contenido

- Circular Reglamentaria Externa DOAM-144 del 26 de agosto de 2022, Asunto 6: Operaciones de Derivados: página 1

Este boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999.

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7 #14-78, piso sexto – Bogotá, D. C. – Teléfonos: +57 (601) 343-1111 y +57 (601) 343-1000



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE
OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA-DOAM-144**

Fecha: **26 AGO 2022**

Destinatario Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Cooperativas Financieras, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Financiera de Desarrollo Nacional, BANCOLDEX, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de derivados.

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

La presente Circular reemplaza las hojas 6-1, 6-2, 6-3, 6-7, 6-8, 6-9, 6-10 y 6-11 del 30 de octubre de 2020 y las hojas 6-4, 6-5 y 6-6 del 28 de mayo de 2021, y adiciona la hoja 6-12 a la Circular Reglamentaria Externa DOAM-144, correspondiente al Asunto 6: “**OPERACIONES DE DERIVADOS**” del Manual del Departamento de Operaciones y Análisis de Mercados.

Las modificaciones se realizan en concordancia con la Resolución Externa No. 8 de 2022 que modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018, para:

1. Señalar los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de: (i) derivados financieros estipuladas en pesos con IMC distintos a los señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018; y (ii) derivados financieros de que trata el Parágrafo 4 del Artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018.
2. Especificar las condiciones de suministro de información y reportes al Banco de la República para estas operaciones.
3. Hacer ajustes a la numeración en algunas secciones.

Cordialmente,

HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico

ANDRÉS MURCIA PABÓN
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS**1. ORIGEN**

Esta circular reglamenta la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen (en adelante Resolución 1/18), en relación con las operaciones de derivados autorizadas, los agentes del exterior autorizados para realizar estas operaciones, el procedimiento cambiario aplicable al pago, así como el suministro de información al Banco de la República (BR).

2. OPERACIONES AUTORIZADAS

Los contratos de derivados autorizados a los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) y demás residentes son los establecidos en la Sección V del Capítulo II del Título III de la Resolución 1/18.

3. AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

- i) Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados con los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, son: (i) los no residentes que tengan suscrito con el IMC un contrato marco para celebrar operaciones de derivados en el mercado mostrador conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en la Circular Básica Contable y Financiera, y con cláusula de *close-out netting*, y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

El requisito de la cláusula de *close-out netting* en el contrato marco, deberá acreditarse a partir del 1 de septiembre de 2018.

En el caso de celebración de operaciones de *Credit Default Swaps (CDS)*, los agentes del exterior deben además ser calificados como grado de inversión por al menos una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

- ii) Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados con los residentes, distintos de los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 son: (i) los no residentes que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000), y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

En el caso de celebración de *Credit Default Swaps (CDS)*, los agentes del exterior deben además ser calificados como grado de inversión por al menos una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

H. Vargas
M. F.



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

- iii) Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados financieros estipuladas en pesos con IMC distintos a los señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, son: (i) los no residentes que tengan suscrito con el IMC un contrato marco para celebrar operaciones de derivados en el mercado mostrador conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en la Circular Básica Contable y Financiera, y con cláusula de *close-out netting*, y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.
- iv) Los agentes del exterior autorizados para realizar las operaciones de derivados de que trata el Parágrafo 4 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 con IMC, son: (i) los no residentes que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000), y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

No se puede interpretar como garantía de solvencia y cumplimiento que un agente del exterior cumpla las condiciones previstas en esta circular. Continuará siendo responsabilidad de los IMC y de los residentes la adecuada evaluación del riesgo de sus contrapartes.

4. MECANISMOS PARA LA MITIGACIÓN DE RIESGOS CREDITICIOS Y DE MERCADO

Los residentes podrán pactar mecanismos para la mitigación de riesgos crediticios y de mercado, incluyendo aquellos que permitan a los residentes:

- Compensar la liquidación de las obligaciones generadas por la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados pactados con una misma contraparte en el mercado mostrador.
- Hacer efectivas las garantías que hayan sido constituidas para el cumplimiento de operaciones con instrumentos financieros derivados.
- Terminar anticipadamente o declarar la extinción del plazo y de las obligaciones a través del mecanismo de compensación de operaciones (*close-out netting*).
- Realizar pagos o neteos periódicos (*recouping*).
- Compensar y liquidar instrumentos financieros derivados negociados en el mercado mostrador, a través de una cámara de riesgo central de contraparte.

H. Vargas
ll - fi



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS**5. PAGO DE CONTRATOS****5.1 DERIVADOS FINANCIEROS****5.1.1 CELEBRADOS CON AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS**

Las operaciones de derivados celebradas con agentes del exterior autorizados se pagarán de la siguiente forma:

- Tratándose de derivados con cumplimiento efectivo peso-divisa o divisa-divisa la operación se pagará intercambiando moneda legal y divisas o dos divisas, según sea el caso.
- Tratándose de derivados con cumplimiento financiero la operación se pagará en moneda legal o en divisas, según lo acuerden las partes.

5.1.2 CELEBRADOS ENTRE RESIDENTES E IMC O ENTRE IMC

Las operaciones de derivados celebradas entre residentes e IMC o entre IMC, con denominación en divisas o con subyacente divisas, se pagarán de la siguiente forma:

- Tratándose de derivados con cumplimiento efectivo peso-divisa o divisa-divisa la operación se pagará intercambiando moneda legal y divisas o dos divisas, según sea el caso.
- Tratándose de derivados con cumplimiento financiero la operación se pagará en moneda legal.

5.1.3 CELEBRADOS ENTRE IMC Y SUCURSALES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA SOMETIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL

Las operaciones de derivados celebradas entre IMC y las sucursales del sector de hidrocarburos y minería sometidas al régimen especial, de que trata el artículo 94 de la Resolución 1/18, con denominación en divisas o con subyacente divisas, se pagarán de la siguiente forma:

- Tratándose de derivados con cumplimiento efectivo peso-divisa o divisa-divisa la operación se pagará intercambiando moneda legal y divisas o dos divisas, según sea el caso.
- Tratándose de derivados con cumplimiento financiero la operación se pagará en moneda legal.

Las operaciones podrán tener cumplimiento efectivo cuando se efectúen para cubrir las operaciones a las que estas sucursales tienen acceso al mercado cambiario y las operaciones celebradas en moneda extranjera conforme a los artículos 95 y 97 de la Resolución 1/18.

Estas operaciones se realizarán exclusivamente a nombre de la sucursal en Colombia, por lo tanto la sucursal no podrá celebrar operaciones a nombre o por cuenta de la matriz en el exterior, ni la matriz celebrar operaciones a nombre o por cuenta de la sucursal en Colombia.

H. Vargas
M. F.



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS**5.2 CREDIT DEFAULT SWAPS**

Las operaciones de *credit default swaps* celebradas entre entidades vigiladas por la SFC y agentes del exterior autorizados, conforme a lo autorizado en el artículo 65 de la Resolución 1/18, así como los pagos asociados con el *credit default swap*, se podrán pagar en divisas o en moneda legal y podrán hacerse con cumplimiento financiero o efectivo, según lo acuerden las partes.

5.3 DERIVADOS SOBRE PRODUCTOS BÁSICOS

Las operaciones de derivados sobre productos básicos (incluido el clima y las emisiones de gases de efecto invernadero) celebradas entre IMC y residentes o entre IMC, se pagarán en moneda legal. Cuando se trate de operaciones con agentes del exterior el pago se realizará en moneda legal o en divisas, según acuerden las partes.

5.4 COMISIONES, PRIMAS, MÁRGENES Y DEPÓSITOS COLATERALES

Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados deberán pagarse en moneda legal tratándose de operaciones entre IMC y residentes o entre IMC. Cuando las operaciones se celebren con agentes del exterior autorizados, se pagarán en moneda legal o en divisas, según lo acuerden las partes.

6. DECLARACIONES DE CAMBIO

De conformidad con lo previsto en la Resolución 1/18, los residentes y no residentes que realicen operaciones de cambio deberán suministrar a los IMC y al BR en el caso de las cuentas de compensación, la información de los datos mínimos de las operaciones que canalicen por conducto del mercado cambiario (Declaración de Cambio). Los datos mínimos de las operaciones de cambio se encuentran establecidos en el capítulo respectivo de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 según la operación de que se trate.

6.1 OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE IMC

Tratándose de operaciones celebradas entre IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, no se requiere suministrar al BR la información de los datos mínimos de las operaciones canalizadas por el mercado cambiario, independientemente de que su cumplimiento sea bilateral o a través de una cámara de riesgo central de contraparte.

Tratándose de operaciones celebradas entre un IMC señalado en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 y un IMC distinto de los señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 aplicará lo dispuesto en el numeral 6.3.2 para los residentes, cuando su cumplimiento sea bilateral.

Tratándose de operaciones celebradas entre IMC señalados en el Numeral 3 o entre estos y un IMC señalado en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, no se requiere suministrar al BR la

H. Vargas



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

información de los datos mínimos de las operaciones canalizadas por el mercado cambiario. Estas operaciones deben ser liquidadas a través de una cámara de riesgo central de contraparte autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2 OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE LOS IMC Y AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

Tratándose de operaciones celebradas entre los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 y agentes del exterior autorizados, no se requiere suministrar al BR la información de los datos mínimos de las operaciones canalizadas por el mercado cambiario.

Tratándose de operaciones de derivados financieros estipuladas en pesos celebradas entre IMC distintos a los señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 y agentes del exterior autorizados, no se requiere suministrar al BR la información de los datos mínimos de las operaciones canalizadas por el mercado cambiario.

Tratándose de las operaciones de derivados financieros de que trata el Parágrafo 4 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, aplicará lo dispuesto en el numeral 6.3.1 para los residentes.

No se requerirá Declaración de Cambio por concepto de los pagos de que trata el parágrafo 1 del artículo 64 de la Resolución 1/18, entre agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados y los IMC que actúen como contrapartes de una CRCC por cuenta de aquellos.

6.3 OPERACIONES CELEBRADAS POR RESIDENTES DISTINTOS DE LOS IMC**6.3.1 CELEBRADAS CON AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS**

Los residentes (distintos de los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18) deben suministrar al BR la siguiente información cuando se realicen los pagos de los contratos de derivados:

- a) En las operaciones de derivados divisa-divisa o peso-divisa con cumplimiento efectivo celebradas con agentes del exterior se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - Si los ingresos o egresos de divisas por el pago de la operación se canalizan a través de los IMC, el residente debe suministrar la información de los datos mínimos de la operación de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio).

Se utilizarán los numerales cambiarios: 5375 (Operaciones de Derivados-Ingresos) o 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el Anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 y sus modificaciones.

- Si los ingresos o egresos de divisas por el pago de la operación se canalizan a través de cuentas de compensación, el residente debe transmitir al BR el Formulario No. 10 “Relación de Operaciones Cuenta de Compensación” para cada cuenta de compensación que sea utilizada. En este caso este Formulario hará las veces de Declaración de Cambio, de acuerdo con lo

H. Vargas



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

dispuesto en el numeral 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 y sus modificaciones.

Se utilizarán los numerales cambiarios: 5800, 5801, 5802, 5803 ó 5804 de egresos por venta de divisas por liquidación de operaciones de derivados, ó 5450, 5451, 5452, 5453 ó 5454 de ingresos por compra de divisas por liquidación de derivados, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 y sus modificaciones.

- Si para efectos de la liquidación de una operación de derivados divisa-divisa, el residente instruye al agente del exterior para que envíe o reciba directamente al beneficiario o al pagador las divisas correspondientes a una operación de cambio, el residente debe suministrar al IMC (si la liquidación se realiza a través de un IMC) o transmitir al BR (si la liquidación se realiza a través de cuentas de compensación) la información de los datos mínimos de la operación de cambio (importación de bienes, exportación de bienes, endeudamiento externo, avales y garantías, inversiones internacionales, servicios, transferencias y otros conceptos, según corresponda (Declaración de Cambio)).
 - Si para efectos de la liquidación de una operación de derivados peso-divisa, el residente instruye al agente del exterior para que envíe o reciba directamente al beneficiario o al pagador las divisas correspondientes a una operación de cambio por importación de bienes, exportación de bienes, endeudamiento externo o avales y garantías, el residente debe suministrar al IMC (en el que tenga la cuenta en moneda legal que se acredita o debita para liquidar la operación de derivados) la información de los datos mínimos de la operación de cambio, según corresponda (Declaración de Cambio).
 - En el caso de derivados peso-divisa, para efectos del cumplimiento en pesos el residente debe acreditar la cuenta en moneda legal del agente del exterior en el IMC, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10.4.2.1 de la Circular DCIP 83 y sus modificaciones, o recibir en su cuenta en moneda legal los recursos provenientes del agente del exterior, según corresponda.
- b)** En las operaciones de derivados con cumplimiento financiero celebradas con agentes del exterior se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- Si los ingresos o egresos de divisas por el pago de la operación se canalizan a través de los IMC, el residente debe suministrar la información de los datos mínimos de la operación de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio).
 - Si los ingresos o egresos de divisas por el pago de la operación se canalizan a través de cuentas de compensación, el residente debe transmitir al BR el Formulario No. 10 “*Relación de Operaciones Cuenta de Compensación*”. En este caso, este Formulario hará las veces de la Declaración de Cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 y sus modificaciones.

H. Vargas
M. F.



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

- En ambos casos se utilizarán los numerales cambiarios: 5375 (Operaciones de Derivados- Ingresos) o 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el Anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 y sus modificaciones.
- Si el pago de la operación se hace en moneda legal, el residente debe acreditar la cuenta en moneda legal del agente del exterior en el IMC, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10.4.2.1 de la Circular DCIP 83 y sus modificaciones, o recibir en su cuenta en moneda legal los recursos provenientes del agente del exterior, según corresponda.
- c) En las operaciones de *credit default swap* y en los derivados sobre precios de productos básicos, se deberá tener en cuenta lo establecido en el literal b) de este numeral.

6.3.2 CELEBRADAS CON LOS IMC SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 1/18

Los residentes distintos de los IMC señalados en el numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, deben suministrar al BR la siguiente información cuando se realicen los pagos de los contratos de derivados:

- a) En las operaciones de derivados divisa-divisa o peso-divisa con cumplimiento efectivo se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - Si los ingresos o egresos de divisas por el pago de la operación se canalizan a través de los IMC, el residente debe suministrar la información de los datos mínimos de la operación de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio).

Se utilizarán los numerales cambiarios: 5375 (Operaciones de Derivados-Ingresos) o 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el Anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 y sus modificaciones.

- Si los ingresos o egresos de divisas por el pago de la operación se canalizan a través de cuentas de compensación, el residente debe transmitir al BR el Formulario No. 10 “Relación de Operaciones Cuenta de Compensación” para cada cuenta de compensación que sea utilizada. En este caso este Formulario hará las veces de Declaración de Cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 y sus modificaciones.

Se utilizarán los numerales cambiarios: 5800, 5801, 5802, 5803 ó 5804 de egresos por venta de divisas por liquidación de operaciones de derivados, ó 5450, 5451, 5452, 5453 ó 5454 de ingresos por compra de divisas por liquidación de derivados, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 y sus modificaciones.

- Si para efectos de la liquidación de la operación de derivados, el residente instruye al IMC para que envíe o reciba directamente al beneficiario o al pagador las divisas correspondientes a una

H. Vargas
ll - f



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

operación de cambio, el residente debe suministrar al IMC (si la liquidación se realiza a través de un IMC) o transmitir al BR (si la liquidación se realiza a través de cuentas de compensación) la información de los datos mínimos de la operación de cambio (importación de bienes, exportación de bienes, endeudamiento externo, avales y garantías, inversiones internacionales, servicios, transferencias y otros conceptos, según corresponda (Declaración de Cambio)).

7. REGISTRO Y REPORTES DE DERIVADOS

Los IMC y las demás entidades vigiladas por la SFC deben realizar el registro de las operaciones de derivados según lo previsto en la Resolución Externa 4 de 2009 y en la Circular Reglamentaria Externa DOAM-317. Adicionalmente, los IMC, las demás entidades vigiladas por la SFC y los residentes deberán cumplir con los siguientes requisitos de reporte al BR.

7.1 REPORTE DE OPERACIONES POR LOS IMC SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 1/18

Los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 deberán informar diariamente al BR las siguientes operaciones de derivados celebradas el día hábil anterior:

- Operaciones celebradas en el mercado mostrador con agentes del exterior. No se deben reportar aquellas operaciones que tengan como subyacente: i) divisas y ii) tasas de interés salvo que se trate de operaciones cuyo subyacente sean títulos de renta fija.
- Operaciones celebradas con IMC, otras entidades vigiladas por la SFC y residentes en el mercado mostrador que sean denominadas en divisas. No se deben reportar aquellas operaciones que tengan como subyacente: i) divisas o ii) tasas de interés externas salvo que el subyacente sean títulos de renta fija.
- Operaciones de derivados estandarizados que celebren y que sean compensadas y liquidadas en cámaras de compensación y liquidación del exterior.

Los reportes enviados al BR con posterioridad al plazo establecido serán aceptados por el BR. Sin embargo, si el IMC envía la información con posterioridad al plazo establecido en tres o más ocasiones dentro del mes calendario, esta situación se pondrá en conocimiento de la SFC.

7.2 REPORTE DE OPERACIONES POR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES QUE SON IMC DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 1/18

Las sociedades comisionistas de bolsa de valores señaladas en el Numeral 3 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 deberán informar diariamente al BR las siguientes operaciones realizadas el día hábil anterior.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DOAM – 144**Fecha: **26 AGO 2022****ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS**

- Los derivados celebrados con agentes del exterior autorizados, distintos a aquellos realizados en el mercado mostrador que tengan como subyacente divisas o tasas de interés.
- Los derivados celebrados con agentes del exterior autorizados en el mercado mostrador que tengan como subyacente títulos de renta fija.
- Los derivados estandarizados que celebren y que sean compensados y liquidados en cámaras de compensación y liquidación del exterior.

Los reportes enviados al BR con posterioridad al plazo establecido serán aceptados por el BR. Sin embargo, si el IMC envía la información con posterioridad al plazo establecido en tres o más ocasiones dentro del mes calendario, esta situación se pondrá en conocimiento de la SFC.

7.3 REPORTE DE OPERACIONES POR ENTIDADES VIGILADAS POR LA SFC, DISTINTAS DE LOS IMC SEÑALADOS EN EL NUMERAL 7.1 Y 7.2 DE ESTA CIRCULAR

Las entidades vigiladas por la SFC, distintas de las señaladas en los numerales 7.1 y 7.2 de esta circular, deberán informar diariamente al BR las siguientes operaciones realizadas el día hábil anterior.

- Los derivados celebrados con agentes del exterior autorizados, distintos a aquellos realizados en el mercado mostrador que tengan como subyacente divisas o tasas de interés.
- Los derivados celebrados con agentes del exterior autorizados en el mercado mostrador que tengan como subyacente títulos de renta fija.
- Los derivados estandarizados que celebren y que sean compensados y liquidados en cámaras de compensación y liquidación del exterior.

Los reportes enviados al BR con posterioridad al plazo establecido serán aceptados por el BR. Sin embargo, si la entidad vigilada envía la información con posterioridad al plazo establecido en tres o más ocasiones dentro del mes calendario, esta situación se pondrá en conocimiento de la SFC.

7.4 REPORTE DE OPERACIONES POR RESIDENTES, DISTINTOS DE ENTIDADES VIGILADAS POR LA SFC

Los residentes, distintos de entidades vigiladas por la SFC:

- Deberán informar las operaciones de derivados estandarizados realizados el día hábil anterior que celebren y sean compensadas y liquidadas en cámaras de compensación y liquidación del exterior, cuando en el año calendario inmediatamente anterior el residente haya compensado y liquidado en cámaras de compensación y liquidación del exterior operaciones de derivados

H. Vargas



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

estandarizados por un valor nominal acumulado igual o superior a USD500.000, o su equivalente en otras monedas.

Las operaciones de derivados estandarizados que celebre la casa matriz o controlante del exterior para el residente (distinto de IMC y de entidades vigiladas por la SFC), de tal forma que este último sea responsable de las ganancias o pérdidas de dichas operaciones, deberán informarse cuando en el año calendario inmediatamente anterior el residente haya sido responsable de operaciones de derivados estandarizados por un valor nominal acumulado igual o superior a USD500.000, o su equivalente en otras monedas.

Los reportes enviados al BR con posterioridad al plazo establecido serán aceptados por el BR. Sin embargo, si el residente envía la información con posterioridad al plazo establecido en tres o más ocasiones dentro del mes calendario, esta situación se pondrá en conocimiento de la autoridad de control y vigilancia.

- Deberán informar las operaciones de derivados no estandarizados que celebren el día hábil anterior sus matrices o entidades controlantes del exterior por ellos, de tal forma que el residente sea responsable de las ganancias o pérdidas de dichas operaciones. Para el efecto, el residente deberá reportar las características de los mencionados contratos, especificando como contraparte a su casa matriz o entidad controlante. Este reporte deberá ser enviado el día siguiente al cual se conozcan las características de los contratos y, en todo caso, antes de realizar las liquidaciones con la casa matriz.

Los reportes enviados al BR con posterioridad al plazo establecido serán aceptados por el BR. Sin embargo, si el residente envía la información con posterioridad al plazo establecido en tres o más ocasiones dentro del mes calendario, esta situación se pondrá en conocimiento de la autoridad de control y vigilancia.

- A efectos de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009 y en el decreto reglamentario y sus modificaciones, con el fin de que las operaciones de derivados no estandarizados realizadas con agentes del exterior autorizados puedan ser sujetas de terminación anticipada y de compensación y liquidación en caso de que alguna de las contrapartes incurra en un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, toma de posesión para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas (close-out netting), los residentes (distintos de entidades vigiladas por la SFC) informarán diariamente al BR las operaciones de derivados no estandarizados realizadas con agentes del exterior autorizados el día hábil anterior, incluyendo el ejercicio de opciones americanas.

7.5 HORARIO Y ENVÍO DE INFORMACIÓN

El Anexo 3 de esta circular contiene el formato que los IMC señalados en los numerales 7.1 y 7.2 de esta circular y las entidades vigiladas por la SFC señalados en el numeral 7.3 deben utilizar para reportar electrónicamente las operaciones de derivados realizadas el día hábil anterior. El Anexo 4 de esta circular contiene el formato que los residentes señalados en el numeral 7.4 deben utilizar



Fecha: 26 AGO 2022

ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

para reportar electrónicamente las operaciones de derivados realizadas el día hábil anterior. En los anexos 1 y 2 se encuentran el instructivo para tramitar los formatos y la tabla de clasificación de actividades económicas. Lo anterior está disponible también en la siguiente dirección: <http://www.banrep.gov.co/es/reglamentacion-temas/2165>.

La información deberá ser enviada al correo electrónico: derivados@banrep.gov.co en los formatos del Anexo 3 y 4 de esta circular. Se recomienda leer cuidadosamente el instructivo (Anexo 2 de esta circular) antes de llenar los formatos.

En caso de encontrar dificultades para el envío de la información a través de la dirección electrónica indicada anteriormente, los formatos deberán ser remitidos por fax al 2840228 o 3431171 del Departamento de Operaciones y Análisis de Mercados.

De acuerdo con lo dispuesto en literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, los IMC y residentes deberán tener en cuenta el “*Principio de veracidad o calidad de los registros de datos*”, según el cual deben garantizar que la información que se suministra al BR sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

7.6 MODIFICACIONES Y ERRORES DE DIGITACIÓN

Las modificaciones a las condiciones pactadas en las operaciones de derivados durante la vigencia del contrato se deben reportar al BR por el IMC o el residente, según corresponda, el día hábil siguiente de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.5 de esta circular. No podrán hacerse modificaciones después del vencimiento del contrato.

El ejercicio parcial de una opción tipo americana debe ser registrado como una modificación al monto de la operación vigente de tal forma que se muestre el monto que hace falta por ejercer. El ejercicio total de estas opciones debe ser registrado como una modificación de la fecha de vencimiento, de tal forma que esta corresponda a la fecha del ejercicio.

Los errores de digitación en la información enviada por el IMC o por el residente al BR, se pueden reportar en cualquier momento, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.5 de esta circular.

8. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Los IMC y los residentes deberán conservar los documentos que acrediten ante las entidades de vigilancia y control que los agentes del exterior autorizados con quienes hayan realizado operaciones de derivados cumplen con lo previsto en el numeral 3 de esta circular.

Las Declaraciones de Cambio deberán conservarse de conformidad con lo previsto en la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 y sus modificaciones.

H. Vargas
ll - fi

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DOAM – 144**Fecha: **26 AGO 2022****ASUNTO 6: OPERACIONES DE DERIVADOS**

El BR podrá solicitar cualquier información adicional que considere necesaria para el registro estadístico de las operaciones de derivados e informar cualquier incumplimiento a las entidades de vigilancia y control correspondientes.

9. SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES DE DERIVADOS REPORTADAS POR LOS RESIDENTES E IMC AL BR

Los residentes, los IMC o los agentes del exterior podrán solicitar la información de las operaciones de derivados en las cuales hayan participado como contraparte a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del BR. La solicitud deberá realizarse mediante comunicación escrita firmada por la persona natural o jurídica interesada, su representante legal o apoderado, o el agente del exterior autorizado. Dicha comunicación deberá contener los datos que identifiquen la operación respecto de la cual se solicita la información.

10. ANEXOS

Hacen parte de esta circular la tabla de clasificación de actividades económicas, el instructivo para diligenciar los formatos de las operaciones de derivados y los formatos de reporte de derivados que los IMC y los residentes deben utilizar para reportar electrónicamente las operaciones de derivados al BR, según se relaciona en los siguientes Anexos:

- Anexo No. 1 Tabla de clasificación de actividades económicas.
- Anexo No. 2 Instructivo para diligenciar los formatos de las operaciones de derivados.
- Anexo No. 3 Formatos de reporte de derivados por parte de los IMC y demás entidades vigiladas por la SFC.
- Anexo No. 4 Formatos de reporte de derivados por parte de los residentes.